



**A Y U N T A M I E N T O  
D E  
S A N T A E L L A**

---

**O R D E N A N Z A   N ú m . 2 1**

---

**ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO,  
CIRCULACIÓN DE  
VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL**

- **Aprobación inicial:.....30/10/2008 (BOP: 10/11/2008)**
  - **Publicación Texto BOP:.....31/12/2008**
- **Modificaciones:.....25/11/2010 (BOP: 26/01/2011)**
- **Consta de:**
  - **Artículos:.....81.**
  - **1 DISPOSICIÓN DEROGATORIA**
  - **1 DISPOSICIÓN FINAL.**
  - **ANEXO CODIFICADO DE INFRACCIONES Y SANCIONES.**

# **ORDENANZA MUNICIPAL DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL**

---

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de Marzo por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, habilita a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspecto de tanta trascendencia para el tráfico urbano como los estacionamientos, cierre de vías, las actividades y utilización de las vías públicas, etc., así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la ordenación y control del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas de titularidad del Municipio de Santaella, y se dicta en virtud de la competencia que al mismo viene atribuida por el artículo 7 del citado R.D. Legislativo 339/1990 y el artículo 25.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

## **TITULO I**

### **Disposiciones Generales**

#### **Artículo 1.-** Objeto de la Ordenanza.

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas a los municipios en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (R.D. Leg. 339/90), y por el artículo 25 de la Ley 7/95 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (L.R.L.).

2.- Estas competencias, referidas a las vías urbanas del término municipal de Santaella, incluyen:

- a) Genéricamente, la ordenación y control de tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas para la circulación y estacionamiento de los vehículos, haciéndolo compatible con el uso peatonal de las calles.
- b) Las normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.
- c) Los elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.
- d) Los criterios de señalización de las vías. La regulación mediante señales se efectuará de forma específica para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de esta. No se podrá colocar señal alguna sin la preceptiva autorización municipal, así como tampoco se permitirá la colocación de publicidad, panfletos, carteles anuncios o mensajes que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad o que distraigan su atención, Toda señal que no este debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata.

- e) Las autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin. Por tal motivo, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.
- f) La regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.
- g) La regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de vehículos.
- h) Cuantas otras funciones reconoce a los Municipios la legislación vigente en la materia

## **Artículo 2.-** Ámbito de aplicación.

1.- Los preceptos de esta ordenanza se aplicarán en las vías urbanas del término municipal de Santaella, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2.- Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3.- La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por los preceptos de esta Ordenanza.

4.- Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5.- No serán aplicables los preceptos de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos a los usos públicos y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6.- En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad indeterminada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

## **Artículo 3.-** Órganos Municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Pleno.
- b) El Alcalde.
- c) La Junta de Gobierno Local.

- d) El Concejal-Delegado en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma concreta de su delegación en cada momento.
- e) Cualquier otro órgano de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
- f) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

**Artículo 4.-** Legislación complementaria y supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, especialmente el R.D. Legislativo 339/90 y el R.D. 1482/2003, sus modificaciones posteriores y la normativa de desarrollo, tanto sectorial como de Régimen Local.

**Artículo 5.-** Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del R.D. Legislativo 339/90, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Específicamente, además de los conceptos antes aludidos, se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de Zonas ajardinadas, entendidas como las así previstas en el Plan General de Ordenación Urbana, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, arriates, etc...), presenten signos externos de su destino a este fin.

**Artículo 6.-** Vigencia y Revisión de la Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, procediendo su modificación y adaptación automática, siempre que sea posible, en caso de reforma legislativa o reglamentaria.

**Artículo 7.-** Interpretación de la Ordenanza.

Se faculta expresamente al Alcalde, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento del Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

**TITULO II**  
**Normas de comportamiento en la circulación**  
**CAPÍTULO 1º**  
**NORMAS GENERALES**

**Artículo 8.-** Disposición General.

1.- Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes

de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

2.- Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de Policía Local deberán ser obedecidas con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal, fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

3.- El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales, de conformidad con la legislación vigente, es el siguiente:

1º. Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

2º. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.

3º. Semáforos.

4º. Señales verticales de circulación.

5º. Marcas viales.

4.- En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales resulten contradictorias entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

#### **Artículo 9.- Señalización.**

1.- Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal la colocación, retirada y conservación de toda la señalización o indicaciones de las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

2.- La señalización se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en la legislación sobre tráfico, siguiendo lo establecido en el Título IV del Reglamento General de Circulación.

3.- Cuando se trate de señales no incluidas en el R.G.C., la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía.

4.- Queda prohibida la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización en las vías urbanas del municipio sin autorización del Ayuntamiento.

5.- La Autoridad Municipal ordenará la retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales indebidamente instaladas, sin finalidad específica o que no la cumplan por su deterioro.

6.- Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención. De la contravención de esta norma será responsable la persona que la realice y en su defecto la empresa o particular que figure en dichas placas, carteles, anuncios, etc.

7.- Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas, o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de la señalización o pueda inducir a error, así como signos o elementos similares que pintados sobre el pavimento, pudieran inducir a confusión al usuario de la vía, salvo que cuente con autorización expresa del Ayuntamiento de Santaella, y sin perjuicio de su posterior retirada. De la contravención de esta norma será responsable la persona que la realice y en su defecto la empresa o

particular identificada en dichas placas, carteles, anuncios, etc., u organice el evento o acontecimiento.

8.- Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, será necesaria la autorización previa del Ayuntamiento y la señalización que corresponda. Cuando las obras o instalaciones afecten a la seguridad del tráfico o la libre circulación por las calles de la Municipio, necesitará además, la previa comunicación a la Jefatura de la Policía Local.

9.- Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el apartado anterior durante el tiempo imprescindible, mediante Decreto de la Alcaldía previa audiencia del titular de las obras. Asimismo, podrá condicionarse previamente la ejecución de las obras, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando pudieran afectar gravemente al tráfico o al desarrollo de actividades populares programadas en la vía pública. A estos efectos, el tiempo de paralización de las obras no se computara en los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.

#### **Artículo 10.-** Circulación de vehículos.

Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas, así como en sentido contrario al estipulado para la vía.

#### **Artículo 11.-** Límites de velocidad.

1.- Con carácter general, regirá en las vías objeto de esta Ordenanza el límite de velocidad de 50 k/hora, salvo para los vehículos especiales o que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 k/hora.

2.- No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida.

3.- En las calles donde la afluencia de peatones sea considerable, así como en las zonas de ubicación de los Centros Escolares o similares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán precauciones especiales.

#### **Artículo 12.-** Peatones y otros usuarios.

1.- Los peatones circularán por las aceras o zonas destinadas a los mismos, guardando preferentemente su derecha. Si la vía careciese de acerado, los peatones transitarán de la forma que mejor facilite la circulación. Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados a ceder el paso a las personas con minusvalías, carritos de niños y demás viandantes que, por sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en situación de desventaja en cuanto a su movilidad.

2.- Quedan prohibidos en la vía pública y zonas peatonales o paseos no habilitados para este fin, los juegos de pelota, el uso de patines, monopatines, bicicletas, triciclos o análogos, y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo realizarse en los lugares y zonas que la Autoridad establezca para estas actividades.

3.- Se prohíbe que los ciclos, triciclos, electro patines o similares sean ocupados por más personas de aquéllas para las que hayan sido contruidos, así como realizar conductas o maniobras que afecten a la seguridad vial. Los usuarios de estos vehículos deberán ir equipados con casco y reflectantes homologados, cumpliendo en todo caso con las normas de circulación y la señalización vial.

4.- En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

#### **Artículo 13.- Animales.**

1.- Las caballerías, ganados y demás animales que marchen por la vía pública habrán de ser conducidas al paso por sus dueños y solamente por lugares permitidos, quedando prohibido el tránsito de los mismos por el casco urbano, salvo con autorización Municipal.

2.- La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose el transito de caballos, otros animales o carruajes tradicionales en las fiestas populares en las que su uso está arraigado, y en los horarios y zonas habilitadas al efecto por la Alcaldía para cada ocasión.

3.- Los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal deberán estar en condiciones de controlarlos en todo momento, adoptando las precauciones necesarias para la seguridad de los demás usuarios de las vías. Está prohibido realizar carreras por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción o dejarles marchar libremente.

### **CAPITULO 2º**

#### **EMISIÓN DE PERTURBACIONES Y CONTAMINANTES.**

#### **Artículo 14.- Legitimidad y ámbito de aplicación.**

Lo establecido en la presente norma, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 74/96, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones, Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía y la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y aplicable por tanto al termino municipal de Santaella.

#### **Artículo 15.- Condiciones de Circulación.**

1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2.- Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado escape libre, o que por cualquier otra causa, produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos a continuación, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida.

3.- Se prohíbe la circulación de los vehículos mencionados con los gases expulsados por los motores sin silenciador eficaz, o a través de uno ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la proyección de combustible no quemado o que lancen humos que puedan dificultar la visibilidad o resulten nocivos.

4.- Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

5.- Queda prohibida la circulación de vehículos, por las vías objeto de esta Ordenanza, ocasionando molestias por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

#### **Artículo 16.-** Condiciones de medida.

La medida del ruido de vehículos se podrá realizar por personal funcionario de este Ayuntamiento o bien por una empresa, pública o privada, cuyo servicio esté concertado con él. Los límites y condiciones técnicas y materiales para las mediciones serán los establecidos en el citado Decreto 74/96, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire en materia de medición, evaluación y valoración de ruidos y vibraciones.

#### **Artículo 17.-** Revisiones de vehículos.

1.- Los titulares de los vehículos a motor que circulen por el casco urbano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2 dBA.

2.- Los vehículos denunciados por la Policía Local, deberán someterse a revisión del nivel sonoro en el plazo de quince días, en los centros de comprobación oficiales, donde se les expedirá un certificado al efecto, que presentarán para su acreditación.

3.- Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Deposito Municipal de Vehículos, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y deposito, corriendo el titular del vehículo con los gastos que ocasione esta medida.

4.- No obstante, bajo control municipal podrán también disponer que la subsanación de las deficiencias se efectúen en un taller que ellos señalen, a donde serán transportados por cuenta de los interesados. Tanto si la inmovilización se realiza en las dependencias municipales como en un taller designado por el titular del vehículo, en ambos casos, se levantará acta al efecto, con el fin de poder ejercitar el control del vehículo por la Administración. Si se quebrantara la inmovilización del vehículo, dará lugar a la responsabilidad administrativa y/o penal que proceda por parte del taller,

5.- Los gastos de cualquier clase que se originen, serán a cargo del propietario y se harán efectivos por los procedimientos legalmente establecidos.

6.- En ningún caso podrá ser retirado el vehículo del Deposito Municipal de Vehículos o del taller elegido, sin ser subsanada la anomalía o deficiencia que motivó su retirada de la vía pública y depósito.



7.- Dentro del periodo de los seis meses siguientes a la de la fecha de retirada del vehículo de la vía pública, si el interesado no hubiese efectuado la subsanación procedente, será requerido fehacientemente por dos veces consecutivas para que proceda a la misma. Y sin tampoco se atendiese el último requerimiento, se le aplicará el régimen de los vehículos abandonados.

8.- La intervención de los agentes de la Policía Local en el control y retirada, en su caso, del vehículo, quedará debidamente documentada en el Acta o Boletín que, al efecto, deberá formalizarse en el momento de la actuación, haciéndose constar en todo caso la comprobación oportuna.

9.- Dentro del primer mes de la entrada en vigor de este precepto, la Alcaldía dictará un Bando recordando su vigencia, al propio tiempo que servirá de requerimiento a los propietarios de vehículos afectados por esta norma para que, dentro del plazo que se establezca en el mismo, lleven a cabo la subsanación de las deficiencias de cualquier clase que puedan proceder, con expresa advertencia de la aplicación de la Norma, una vez transcurrido dicho plazo.

10.- La presente Norma será de aplicación a cuantos vehículos circulen por las vías urbanas del termino municipal de Santaella, sea cualquiera el lugar de matricula, placa de matricula municipal identificativa, o la residencia del titular.

#### **Artículo 18.- Límites admisibles.**

En virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 74/96, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de la Calidad del Aire, todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, carrocería y demás elementos del mismo, capaces de producir ruidos y vibraciones y especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites que se establecen a continuación en más de 2 dBA,

Los límites máximos admisibles para ruidos, según el artículo 38 y Anexo IV del referido texto legal, serán:

- a) Para motocicletas, ciclomotores, triciclos, cuatriciclos o similares
  - menor o igual a 80 c.c.....78
  - menor o igual a 125 c.c.....80
  - menor o igual a 350 c.c.....83
  - menor o igual a 500 c.c.....85
  - mayor de 500 c.c.....86
- b) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas como máximo, además del asiento del conductor: 80 dBA.
- c) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas: 81 dBA.
- d) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda las 3,5 toneladas: 82 dBA.
- e) Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw. (ECE): 85 dBA.
- f) Vehículos destinados al transporte de mercancías que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas: 86 dBA.

- g) Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 Kw (ECE): 87 dBA.

### **CAPITULO 3º**

#### **PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS**

##### **SECCIÓN PRIMERA**

##### **NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 19.- Régimen General.**

1.- En uso de las atribuciones que confiere a los Municipios los artículos 7 y 38 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y 93 del Reglamento General de Circulación, es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2.- Se parte del principio de equitativa distribución del espacio disponible para este fin entre los usuarios, con el objetivo de compatibilizar la necesaria fluidez del tráfico rodado, la demanda de plazas de aparcamiento y el uso peatonal de las calles.

#### **Artículo 20.- Prohibiciones Generales.**

1.- Además de las prescripciones generales sobre la materia, recogidas en el Capítulo VIII del Reglamento General de Circulación, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- a) Los vehículos se podrán estacionar en línea o cordón, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella, o en semibatería oblicuamente.
- b) Ante ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizara en línea.
- c) En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- d) Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, dejando espacio para permitir la limpieza de la calzada, excepto en el caso de que por las dimensiones de altura del vehículo desde este se pueda acceder a las viviendas colindantes, en cuyo caso no estará permitido el estacionamiento.

2.- Queda prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos en las siguientes circunstancias:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Estacionar de forma distinta a la indicada por la señal correspondiente.
- c) Estacionar en zona habilitada para otro tipo de vehículos, debidamente señalizado.
- d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.
- e) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- f) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor o cualquier otro mobiliario urbano, salvo el tiempo estrictamente necesario para la bajada o subida de pasajeros, o descarga de algún elemento,

sin que el conductor abandone el vehículo y siempre que la parada no exceda de dos minutos.

- g) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- h) En aquellas calles donde la estrechez de la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.
- i) En calles de doble sentido de circulación en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.
- k) En condiciones que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- l) En los espacios de calzada destinados al paso de viandantes, paso de peatones, pasos de cebra, ocupándolos total o parcialmente, así como cuando se encuentren estacionados en zona de tránsito habitual de peatones.
- m) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas de peatones y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, zona o calle peatonal o zona ajardinada, tanto si es total o parcial la ocupación.
- n) Frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de estos, por la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- o) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
- p) En un mismo lugar por más de treinta días de manera continuada o ininterrumpida.
- q) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.
- r) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, debidamente señalizados y delimitados.
- s) Cuando se encuentren emplazados de forma que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.
- t) En una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello una fila de vehículos.

3.- Queda prohibida expresamente la reserva de estacionamiento en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia Municipal que las ampare. No se permitirá la colocación de artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, salvo los estrictamente necesarios y mediante señalización reglamentaria para la prestación de los servicios públicos municipales.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, la retirada inmediata del obstáculo colocado, que si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

4.- Queda prohibida la fijación de motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo elemento. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

**Artículo 21.-** Prohibiciones específicas.

1.- Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento Pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia. El incumplimiento de esta prohibición comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

2.- Se prohíbe asimismo, la parada y el estacionamiento, salvo en las zonas habilitadas para ello, en las vías de circulación que por razón de su singularidad urbanística e incidencia en el tráfico, se establezcan específicamente mediante Bando de la Alcaldía.

3.- Las citadas vías estarán debidamente señalizadas en todos sus accesos, así como la pertinente señalización de los aparcamientos de vehículos para los servicios de urgencia y limpieza urbana. La contravención de esta norma por parada o estacionamiento llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo infractor.

4.- Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, el Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial sujetándose a lo antes señalado, a otras vías del municipio, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, pruebas deportivas y eventos similares.

5.- Asimismo, el Alcalde, previo informe preceptivo de la Jefatura de la Policía Local, podrá autorizar paradas y estacionamientos de carácter extraordinario en las vías a que se refiere este artículo a otros usuarios para prestación de servicios públicos.

**Artículo 22.-** Estacionamientos para mudanzas.

1.- Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleva aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente comunicada a la Jefatura de la Policía Local con una antelación mínima de 48 horas.

2.- A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración, horario, metros y demás indicaciones que le marque la Jefatura de la Policía Local, solicitando anticipadamente autorización para reserva de la zona necesaria para estacionar el vehículo y abonando la tasa correspondiente, establecida en la Ordenanza reguladora de la tasa por reserva de la vía pública.

**SECCIÓN SEGUNDA  
VADOS PARTICULARES**

**Artículo 23.-** Disposición general.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., así como las reservas de espacio para permitir el acceso o salida de las mismas por las características de la vía o el inmueble, requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana o normativa urbanística en vigor. Dichas reservas habrán de estar señalizadas convenientemente con placa oficial en la que conste el número de Licencia municipal correspondiente.

Todos los inmuebles de titularidad privada a los que se acceda desde una vía o espacio público, por los que se disponga la entrada y salida de vehículos, están

obligados a tener la correspondiente Licencia Municipal, independientemente de la estructura física de la acera, calzada o bordillo, o concreta regulación del tráfico que afecte a la vía.

#### **Artículo 24.-** Requisitos de la autorización.

1.- Una vez conseguida la autorización municipal, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración, sin perjuicio de la obligación de señalizar a su costa con una marca vial en color amarillo, longitudinal continua en el bordillo o junto al borde de la calzada, tal y como establece el artículo 171 del R.G.C., el espacio delimitado para la entrada o salida y el número de metros concedido en la licencia. El titular de la misma tiene la obligación de mostrar a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, la Licencia correspondiente así como estar al corriente en los pagos que establece la Ordenanza Municipal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras.

2.- El beneficiario del vado no podrá usar más espacio del estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión se efectuará caso por caso y de forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan.

3.- Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento en perfectas condiciones del distintivo del vado, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberá efectuarse siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

4.- Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas oficialmente por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de Licencia en varias entradas, o su utilización sin el abono de la Tasa correspondiente. En este último caso, la Licencia causará baja y se requerirá al particular para que retire la placa de inmediato, procediendo en caso contrario a su retirada por los servicios municipales.

**Artículo 25.-** Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los espacios de dichas reservas. Sin perjuicio de esta prohibición general, y con el objetivo de mejorar la circulación, facilitar el aparcamiento y ampliar el número de plazas disponibles en el casco urbano, el Ayuntamiento autorizará a los titulares de las Licencias de vado para estacionar en el espacio reservado, si la ubicación del mismo y condiciones de la vía lo permiten. A tal efecto se entregarán al titular dos autorizaciones, si el espacio interior para el que se concede la Licencia es de una plaza de estacionamiento, y una autorización más por cada plaza adicional.

Dichas autorizaciones serán expedidas por el Ayuntamiento previa solicitud del titular interesado, en las que constará el número de Licencia de vado y el de matrícula del vehículo, y se colocarán en lugar visible del vehículo a fin de facilitar la labor de control de los estacionamientos por la Policía Local. Su posesión no autoriza al usuario a la utilización o estacionamiento en el espacio reservado para otros fines. Estas autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento por razones de interés público, urbanístico u otras circunstancias debidamente justificadas, previa audiencia al interesado.

### **Sección Tercera** **Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y privados.**

#### **Artículo 26.- Disposición general.**

La instalación y explotación de garajes o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad, etc., necesitando previa y expresa autorización municipal, que se tramitará con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, los Reglamentos que la desarrollen o la normativa que pudiera sustituirlo.

#### **Artículo 27.- Prohibiciones generales.**

1.- Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2.- Se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, por tanto, deberá quedar practicable la entrada y salida de vehículos, instalándose señales homologadas y autorizadas que permitan al usuario comprobar con antelación suficiente si puede hacer o no uso del mismo.

3.- Los vehículos entrarán directamente al estacionamiento colectivo, sin detención ni parada alguna en las vías y zonas de uso general.

#### **Artículo 28.- Estacionamientos colectivos públicos.**

El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se registrarán por las normas que al efecto, en cada caso, determine el mismo.

#### **Artículo 29.- Estacionamientos colectivos privados.**

1.- Se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se registrarán por lo dispuesto en la legislación general para dicha actividad económica, requiriendo la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

2.- El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

3.- No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos, salvo que se derivaren de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.

### **Sección Cuarta Reserva de estacionamientos**

#### **Artículo 30.- Estacionamientos para usuarios con movilidad reducida.**

1.- El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de vehículos que trasladen a personas con minusvalía reconocida o con movilidad reducida, que sean titulares de la tarjeta regulada por la Orden de la Consejería de Asuntos Sociales de 18 de enero de 2002, por la que se aprueba el modelo y procedimiento de concesión de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida (B.O.J.A. núm. 18, de 12 de febrero de 2002).

Tales zonas serán señalizadas convenientemente, y los usuarios de las mismas deberán acreditar su derecho mediante la colocación de la tarjeta oficial en el salpicadero del vehículo, de forma que resulte claramente visible desde el exterior.

2.- El Ayuntamiento podrá reservar, previo abono de la exacción correspondiente, plaza de aparcamiento destinada al vehículo de persona que sea titular de la tarjeta de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, en el lugar más próximo a su domicilio que resulte posible, siempre que el interesado no disponga de plaza de estacionamiento privada. Dicha reserva estará condicionada al mantenimiento de la minusvalía o discapacidad física, siendo revisable de oficio por la Administración.

Dicha reserva será señalizada convenientemente por el Ayuntamiento, haciendo constar obligatoriamente en la placa oficial tanto el número de licencia como la matrícula del vehículo autorizado. La utilización de esta reserva será exclusiva para el vehículo al que le fue concedida, quedando prohibido su uso por otro tipo o clase de vehículo aunque sean propiedad del titular de la reserva.

Asimismo queda prohibida la reserva de estacionamiento mediante placas u otras señales no expedidas por el Ayuntamiento.

3.- Queda prohibida la parada y el estacionamiento de cualquier vehículo a motor o ciclomotor en las zonas destinadas específicamente al estacionamiento de vehículos para personas con movilidad reducida, sin estar en posesión de dicha tarjeta o documento equivalente emitido válidamente por cualquier otra Administración pública. Asimismo, se prohíbe la colocación de contenedores, instalaciones u otros materiales en las reservas aquí contempladas, salvo que cuente con autorización expresa del Ayuntamiento de Santaella. La infracción de esta prohibición dará lugar, además de a la correspondiente sanción administrativa, a la retirada de dichos elementos por cuenta del responsable de su colocación.

4.- Sin perjuicio de lo expuesto, los usuarios de tarjetas de estacionamiento de vehículos para personas de movilidad reducida, tienen la obligación de hacer uso de dichas reservas, siguiendo en todo momento las indicaciones que les hagan los Agentes de la Policía Local que les permitirán el estacionamiento en los lugares que menos dificulten la circulación, siempre que no esté prohibido el aparcamiento de forma expresa, en caso de no existir zona reservada.

#### **Artículo 31.- Estacionamiento reservado a residentes.**

El Ayuntamiento podrá reservar el estacionamiento en las vías objeto de esta Ordenanza para los residentes en las zonas en que se efectúe esta reserva, que sólo se llevará a cabo en casos muy singulares en los que la infraestructura urbanística de la zona obligue a un uso restringido o minoritario de las citadas vías. Para el uso y acceso a estos estacionamientos, deberá obtenerse previamente la oportuna autorización acreditativa, que deberá exponerse en el vehículo de forma visible desde el exterior. El Ayuntamiento regulará el uso de dichos estacionamientos según las condiciones físicas concretas.

#### **Artículo 32.- Reserva de estacionamiento para Servicios públicos.**

1.- El Ayuntamiento determinará, previa consulta de las asociaciones, empresas o entidades afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos espacios, siendo sancionados si lo hacen, como infractores por estacionamiento indebido que llevará aparejada la retirada del vehículo.

2.- Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que al efecto dicte el Ayuntamiento, sin que puedan estacionar de forma aleatoria, ni fuera de los lugares al efecto determinados o en horas o días inhábiles para el servicio que le sea propio.

3.- Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y aquellos otros sujetos a control, autorización y regulación administrativa (transporte urbano o interurbano, taxis, ambulancias, coches fúnebres, etc.).

4.- Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento. A estos efectos, se colocará la acreditación municipal.

#### **Artículo 33.- Servicios privados.**

1.- El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas o entidades afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de suministros, etc. Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a respetar estas reservas, incurriendo en caso contrario, en infracción por estacionamiento indebido, llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2.- El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas. Fuera de los mismos podrán usarse las reservas por todos los usuarios de las vías.

### **CAPÍTULO 4º Transportes**

#### **Artículo 34.- Disposición general.**

1.- Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a sus propios reglamentos tanto generales como autonómicos, y a las disposiciones de esta Ordenanza.

2.- A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

#### **Artículo 35.- Transporte Escolar.**

Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional en vehículos de servicio público o de servicio particular del Centro, con origen en el propio Centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal. El transporte escolar se regirá por lo dispuesto en el R.D. 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad del transporte escolar y de menores, así como las prescripciones de esta Ordenanza Municipal.



**Artículo 36.-** 1.- Cualquier actividad de transporte escolar que se lleve a efecto debe ir precedida de la previa y expresa Licencia Municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc., exigibles al mismo.

2.- En el desarrollo de la actividad, los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento determinará estas paradas, que no podrán establecerse a una distancia inferior a 500 metros entre unas y otros.

4.- Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio. Sólo se permitirá estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 10 minutos antes de la recogida de los usuarios.

5.- La recogida o bajada, se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. Los Colegios deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones sin demoras.

6.- Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

#### **Artículo 37.-** Transporte Fúnebre.

1.- El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2.- Podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás recintos donde se realicen actos fúnebres que afecten a las vías objeto de esta Ordenanza, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3.- Cualquier excepción a la circulación o estacionamiento habitual de las vías objeto de esta Ordenanza, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4.- Cuando se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2º de este artículo, la empresa funeraria deberá comunicarse previamente con antelación suficiente a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate.

#### **Artículo 38.-** Transporte colectivo de viajeros.

1.- El transporte colectivo de viajeros, urbano o interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

2.- En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a transporte interurbano sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de final de viaje donde se ubique la Empresa titular del mismo, sin que permita la recogida y bajada de viajeros en paradas no autorizadas en el casco urbano.

3.- Los vehículos deberán estacionarse el tiempo mínimo imprescindible para la subida o bajada de viajeros, no permitiéndose paradas entre viajes en lugares no autorizados por el Ayuntamiento en las vías urbanas.

### **Artículo 39.-** Transportes turísticos.

1.- Se entiende por transporte turístico colectivo de viajeros, el concertado por empresas, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones, giras, etc.,

2.- Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en caso alguno en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

3.- Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros y/o hoteleros, si no hubiese espacio delimitado para el estacionamiento, podrá detenerse el vehículo junto a los mismos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial, por el tiempo mínimo imprescindible.

### **Artículo 40.-** Transportes de Suministros.

1.- Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto a esta Ordenanza.

2.- Para el estacionamiento se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3.- El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto.

4.- Queda absolutamente prohibido, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5.- Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

### **Artículo 41.-** Transporte de materiales de obras.

1.- El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y, en concreto con arreglo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 2ª del Reglamento General de Circulación.

2.- A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad. Asimismo queda prohibida la colocación de dichos contenedores o artilugios en lugares en los que esté prohibido el estacionamiento de vehículos, no pudiendo dificultar u obstaculizar el paso de personas o vehículos, salvo que cuenten con autorización expresa otorgada por la Jefatura de la Policía Local.

3.- Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico la vía o utilizarla en sentido contrario de circulación, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 15 días de antelación e informando a la Jefatura de la Policía Local.

4.- Se prohíbe la permanencia en la vía pública de los contenedores desde las quince horas de sábado hasta las siete horas del lunes siguiente, y desde las quince horas de la víspera de cualquier día festivo hasta las siete horas del primer día hábil siguiente, salvo casos excepcionales en los que deberá obtenerse previamente la autorización

expresa del Ayuntamiento. Los contenedores instalados en la vía pública deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes. Asimismo llevarán en sus laterales la inscripción perfectamente legible con el nombre de la empresa a la que pertenecen.

5.- La contravención a lo dispuesto en los apartados anteriores dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador y, en su caso, a la retirada del contenedor infractor, que deberá efectuarse por su titular inmediatamente que sea requerido. Si no lo hiciere voluntariamente, el Ayuntamiento procederá a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.- Del incumplimiento de lo dispuesto en este artículo serán responsables las personas físicas o jurídicas propietarias de los contenedores.

7.- Queda absolutamente prohibido el depósito o evacuación en las vías de los materiales transportados, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que sea imprescindible, en cuyo caso será necesaria Licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior.

8.- En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de Obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar en la vía afectada.

#### **Artículo 42.- Otros transportes.**

1.- El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, por analogía les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2.- En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

### **TÍTULO III**

#### **Actividades diversas en las vías públicas**

#### **CAPÍTULO 1º**

#### **Disposiciones generales**

**Artículo 43.-** A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas del término municipal las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses o de espectáculos, caravanas electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d) Manifestaciones y reuniones populares.
- e) Convoyes Militares.
- f) Pruebas deportivas.
- g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodaje de películas, etc.).

- i) Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- j) Carga y descarga.
- k) Aquellas otras similares a las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

**Artículo 44.-** Licencia Municipal.

1.- Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, sus promotores deberán contar con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente. Esta Licencia se expedirá, salvo previsión expresa en contrario en esta Ordenanza, por el Alcalde o el Concejal Delegado en la materia, previo informe de la Policía Local.

2.- No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3.- El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

**Artículo 45.-** Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

**Artículo 46.-** La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras de las diversas Tasas, cuyo cobro deberá efectuarse anticipadamente al desarrollo de las mismas.

**Artículo 47.-** La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, sancionándose con arreglo a la misma, las infracciones que al efecto se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará abocada por la presente Ordenanza. En todo caso se realizará de conformidad con las indicaciones de la Policía Local y en la forma que menos afecte a la ciudadanía.

## **CAPÍTULO 2º**

### **Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa**

**Artículo 48.-** Disposición general.

1.- El Ayuntamiento, consciente del arraigo popular y el interés turístico de las manifestaciones religiosas que tradicionalmente se celebran en el municipio, velará por su mantenimiento y buen desarrollo, dentro de las normas de general aplicación, de la aconfesionalidad consagrada en la Constitución y, en particular, de las siguientes normas. La Policía Local adoptará las medidas necesarias para el mejor desarrollo y evitar incidencias de

2.- Anualmente de acuerdo con la Agrupación de Cofradías, previos los informes oportunos de la Policía Local, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa, arbitrándose las

medidas necesarias para preservar su desarrollo con la menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la aprobación de dicho calendario por la Junta de Gobierno Local, se entiende concedida la Autorización para desarrollar estas actividades.

A estos efectos, en la expedición de Licencias de Obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos religiosos, advirtiendo a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como la prohibición circunstancial del uso del dominio público si supone obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

#### **Artículo 49.-** Actos religiosos esporádicos.

Para la celebración, en las vías objeto de esta Ordenanza, de Procesiones aisladas, Vía Crucis u otros actos similares, deberá contarse con expresa autorización municipal previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

### **CAPÍTULO 3º**

#### **Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos y Caravanas Electorales.**

**Artículo 50.-** 1.- Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá autorización municipal, previo informe de la Jefatura de la Policía Local, cuando se trate de actividades esporádicas.

2.- Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario anual de celebraciones, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectadas, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 48 de esta Ordenanza.

3.- La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 15 días de antelación al de la fecha prevista de realización. En cualquier caso, queda prohibido el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o comporte molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

4.- Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos extraordinarios, estudiantiles, deportivos, etc.

### **CAPÍTULO 4º.-**

#### **Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares**

#### **Artículo 51.-** Disposición general.

1.- Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando afecte al tráfico o al uso de las vías públicas, deberá contar con autorización Municipal previa y expresa.

2.- A estos efectos, deberán intervenir en la tramitación de dicha autorización las Delegaciones de Cultura o Festejos del Ayuntamiento, cuando la actividad a desarrollar entre las competencias propias de las mismas.

**Artículo 52.-** Ejecución.

1.- En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamientos para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2.- La concesión de la Licencia para realizar la actividad no comporta autorización de la instalación de chiringuitos o bares auxiliares, que deberán ser autorizados con arreglo a la normativa que los regule.

**Artículo 53.-** No se incluyen en este Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por su normativa específica. En caso de que pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento y la Policía Local, podrá adoptar las medidas necesarias para evitarlo.

**CAPÍTULO 5º**  
**Convoyes militares**

**Artículo 54.-** Norma única.

1.- El tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a la normativa específica, con las previsiones establecidas en los siguientes apartados.

2.- La Autoridad Militar competente comunicará a la Jefatura de la Policía Local, con antelación mínima de 48 horas, salvo en supuestos de emergencia, el paso de dichos convoyes, especificando el itinerario y sus características.

3.- Queda prohibido el establecimiento de elementos de regulación de la circulación, personales o materiales, civiles o militares, que no sean los propios de la Policía Local.

**CAPÍTULO 6º**  
**Pruebas Deportivas**

**Artículo 55.-** Disposición Única.

La celebración de cualquier prueba deportiva por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas que fueren procedentes, la Licencia Municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud, un plano o mapa con el recorrido total de la prueba, principio y fin de etapas si las tiene, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que concurran.

**CAPÍTULO 7º**  
**Recogida de residuos urbanos por empresas  
Públicas o particulares**

**Artículo 56.-** Disposición Única.

1.- La recogida de los residuos urbanos por empresas públicas o particulares, se ajustará a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Municipal, así como las operaciones dirigidas o derivadas de la Limpieza Viaria, rigiéndose por la presente Ordenanza en lo referente al tráfico.

2.- La ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para estos menesteres, requerirá informe previo de la Policía Local y se colocarán en aquellos puntos de la vía pública que determine el órgano municipal competente.

## **CAPÍTULO 8º**

### **Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras**

**Artículo 57.-** Disposición Única.

1.- La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente Licencia Municipal, concedida de conformidad con la Ordenanza reguladora de los usos, instalaciones y ocupaciones de la vía pública del municipio de Santaella, donde se establecen las condiciones para el uso.

2.- Deberán recabarse las autorizaciones administrativas que amparen dicha actividad. En particular, no se expedirá licencia para el uso de la vía pública sin justificación de la expedición de la Licencia de Obras cuando ésta fuere preceptiva.

3.- Cuando las actividades a que se refiere este artículo pudieran afectar a la seguridad del tráfico o a la libre circulación por las vías urbanas, el órgano competente para el otorgamiento de la licencia municipal recabará previamente el informe de la Jefatura de la Policía Local, y dará cuenta una vez concedida a la propia Jefatura a efectos de las previsiones pertinentes.

4.- Por circunstancias o características especiales de tráfico, sobrevenidas con posterioridad al otorgamiento de la licencia y debidamente justificadas, podrán interrumpirse las actividades a que se refieren los párrafos anteriores durante el tiempo que resulte imprescindible, mediante resolución de la Alcaldía dictada previa audiencia del titular de las obras. En casos excepcionales, y por razones de urgencia justificada, la interrupción podrá ordenarla la Jefatura de la Policía Local, dando cuenta inmediata a la Alcaldía para su ratificación o revocación.

## **CAPÍTULO 9º**

### **Veladores, quioscos y comercio ambulante**

**Artículo 58.-** 1.- La utilización de las vías objeto de esta Ordenanza para estas instalaciones, deberá ir precedida de la Licencia correspondiente, para cuya expedición será requisito inexcusable contar con Licencia Municipal de Apertura del establecimiento y/o actividad que pretenda la instalación.

2.- La autorización del Ayuntamiento determinará las características concretas de las instalaciones, en cuanto a la ocupación y uso del dominio público, y la afección del tránsito peatonal, tráfico y circulación de vehículos, así como a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

3.- El horario de instalación y uso se atenderá al de apertura y cierre de los establecimientos hosteleros, ocupando el dominio público solo durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento, salvo instalaciones fijas o autorización expresa y justificada.

4.- El incumplimiento de lo dispuesto en los números precedentes llevará aparejada la retirada de los veladores, puestos ambulantes u otras instalaciones, que realizándose por el propio interesado, pudiendo llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, por el propio Ayuntamiento, a costa de aquel, procediendo en su caso la retirada de la Licencia concedida.

## **CAPÍTULO 10°** **Carga y descarga**

**Artículo 59.-** Disposición Única.

1.- El Ayuntamiento acotará según la demanda existente, espacios destinados a la carga y descarga de vehículos que estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o documento municipal sustitutivo a estos efectos.

2.- A los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá señalar el tiempo máximo de parada, que se controlará con los mecanismos que él mismo señale, así como el horario de reserva del acotado para carga y descarga.

3.- Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios necesarios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circulación tanto de peatones como de vehículos, ni el abandono de residuos en la vía pública. Las mercancías, materiales o cosas objeto de carga o descarga no se depositarán en el pavimento, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo, o viceversa.

4.- Se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que no estén destinados a suministros o actividad de transporte, o estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento, superen el horario previsto o eludan su control. En ningún caso se permitirá realizar la carga y descarga en espacios donde esté prohibida la parada y el estacionamiento.

## **CAPÍTULO 12°** **Otras actividades**

**Artículo 60.-** El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, adecuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

## **TÍTULO IV** **Otras Normas**

**Artículo 61.-** Áreas y zonas de circulación restringidas.

1.- El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas del municipio en las que se restrinja el tráfico rodado a determinados tipos de vehículos. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se podrán tomar las oportunas medidas de ordenación de tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canalizando las entradas o salidas al núcleo urbano por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

2.- A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas, entendiéndose por tales los de propiedad de



los residentes o titulares de actividades económicas situadas en las vías afectadas, los que se estacionen en cocheras o garajes situados en dichas vías.

3.- Podrán circular por la zona delimitada:

- a) Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, interurbano y escolar.
- b) Los vehículos adscritos a Licencia de Auto-Taxis, salvo en los días de descanso.
- c) Los vehículos de los servicios de urgencia, seguridad o servicios públicos.
- d) Excepcionalmente, cualquier vehículo con justificada urgencia.

4.- El Ayuntamiento Pleno, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringidas, señalará la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de tránsito, que será expedida, previa comprobación de las condiciones establecidas. La Junta de Gobierno Local podrá autorizar la circulación de otro tipo de vehículos, por causa justificada y previo informe de la Policía Local.

4.- Se consideran áreas de circulación restringida aquéllas en las que para entrar o salir de cocheras se deban usar zonas peatonales, debiendo los vehículos usarlas sólo el tiempo necesario para entrar o salir, no pudiendo permanecer estacionados y procediendo la retirada del vehículo en caso contrario.

#### **Artículo 62.-** Instalaciones y mobiliario.

Queda prohibida con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, o cualquier tipo de mobiliario urbano en vías objeto de esta Ordenanza, salvo los instalados o autorizados por el Ayuntamiento de Santaella, debiendo estar convenientemente señalizado.

#### **Artículo 63.-** Autorizaciones especiales.

Por la Alcaldía o, en caso de urgencia inaplazable, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.
- b) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.
- c) Cualquier actividad personal no habitual que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial cuando afecte a los vehículos que circulen por ellas.

#### **Artículo 64.-** Vehículos averiados y abandonados.

1.- Se prohíbe el arreglo mecánico, limpieza o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza. Específicamente se prohíbe a los establecimientos de venta o reparación de vehículos, depositar o reparar los mismos en dichas vías.

2.- Queda prohibido el abandono de vehículos en las vías públicas. En consecuencia, el titular de un vehículo que vaya a desprenderse del mismo queda obligado a entregarlo a un centro autorizado de tratamiento, según dispone el artículo 4 del R.D. 1383/2002, de 20 de diciembre, de Gestión de vehículos al final de su vida útil, Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes, procediendo a su retirada por el Ayuntamiento:

- a) Que esté estacionado por un período superior a 30 días en el mismo lugar y presente desperfectos que impidan su desplazamiento por sus propios medios o

signos exteriores de desperfectos que permitan presumir racional o fundadamente una situación de abandono, o no disponga de placas de matrícula.

- b) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido retirado de la vía pública y depositado por la autoridad municipal.

3.- El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria. Todo vehículo abandonado será considerado residuo sólido urbano, siendo tratado según la normativa ambiental de aplicación.

## **TÍTULO V**

### **De la circulación de ciclomotores**

**Artículo 65.-** Ámbito de aplicación.

El objeto de esta normativa es el de regular y controlar en el término municipal de Santaella la circulación de los vehículos de tracción mecánica con cilindrada no superior a 50 c.c., definidos como ciclomotores según lo establecido en el artículo 7 del Anexo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por R.D. Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

**Artículo 66.-** Identificación de vehículos y titulares.

1.- El vehículo será identificado por las características referidas en el artículo anterior y además por las siguientes autorizaciones administrativas, o las que reglamentariamente se determinen:

- a) Licencia de circulación.
- b) Certificado de Características Técnicas
- c) Placa de matrícula.
- d) Certificado del Seguro Obligatorio.

2.- Todos los ciclomotores, así como los vehículos especiales, triciclos y cuatriciclos, que circulen por las vías de este Municipio, están obligados a llevar correctamente colocada la correspondiente placa de matrícula, según lo previsto en el Reglamento General de Vehículos, aprobado por R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre.

3.- El incumplimiento de dicha obligación dará lugar, además de a la sanción correspondiente, a la retirada del vehículo infractor de la vía y a su depósito en el lugar designado por la autoridad competente, corriendo su titular con los gastos que se originen por tales conceptos.

**Artículo 67.-** Identificación y obligaciones del conductor.

El conductor deberá ser portador de Licencia o Permiso de Conducir en vigor. El hecho de que el ciclomotor esté previsto de su correspondiente placa de matrícula, no exime a su conductor de la obligación de llevar consigo los documentos previstos en las Leyes sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

**Artículo 68.-** Causas de inmovilización, retirada con grúa y depósito.

Se procederá a la inmovilización, retirada y depósito del vehículo ciclomotor en los siguientes casos:

- a) En todos los supuestos previstos en la legislación en materia de tráfico, circulación y seguridad vial y en los casos previstos en esta ordenanza con carácter general.
- b) Cuando por circular con escape libre o sin él, produzca, a juicio del policía actuante, una notoria perturbación acústica según las limitaciones establecidas en la legislación medioambiental.
- c) Cuando previamente citado, no comparezca el vehículo a la prueba de medición de ruidos.
- d) Por no acreditarse documentalmente la propiedad del vehículo.

El interesado podrá alzar la inmovilización, una vez subsanadas las causas que originaron, abonando todos los gastos devengados por la inmovilización, retirada y depósito, sin perjuicio de la correspondiente sanción administrativa.

## **TÍTULO VI**

### **Daños, infracciones, sanciones, medidas cautelares y responsabilidad**

#### **CAPÍTULO 1º**

##### **Daños, Infracciones y sanciones**

**Artículo 69.-** Daños en el mobiliario urbano.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública o mobiliario urbano, vendrá obligado a ponerlo de inmediato en conocimiento de la Autoridad Municipal y a costear la reparación del daño producido o la sustitución del elemento dañado, bien directamente o por medio de tercero con el que tenga suscrito contrato de seguro al efecto.

El incumplimiento de tales deberes dará lugar a la sanción que corresponda, además se tramitará expediente de reclamación civil, incluso judicialmente si fuera necesario.

**Artículo 70.-** Cuadro general de infracciones.

1.- Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, y de acuerdo con el cuadro codificado de la Dirección General de Tráfico, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración dará traslado al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

2.- Las infracciones aquí contempladas se clasifican en leves, graves y muy graves.

**Artículo 71.-** Avocación de competencia en materia de sanciones.

1.- Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el Anexo que la acompaña y en el Codificado de la Dirección General de Tráfico.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales de aplicación preferente, se estará al régimen sancionador previsto en ellas.

3.- En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora.

#### **Artículo 72.- Sanciones.**

1.- Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 100 euros las leves, multa de 200 euros las graves y multa de 500 euros las muy graves.

2.- En el caso de infracciones graves o muy graves podrá proponerse, además, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducir hasta tres meses. En estos casos o por infracciones que puedan llevar aparejada la pérdida de puntos, una vez la sanción adquiera firmeza administrativa, se dará traslado a la Jefatura Provincial de Tráfico como órgano sancionador competente.

3.- Las sanciones de multa previstas podrán hacerse efectivas con una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente, si ha sido consignada correctamente en el boletín de denuncia por el agente o en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 15 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación. El abono anticipado con la reducción señalada, salvo que proceda imponer además la suspensión del permiso de conducir, implicará únicamente la renuncia a formular alegaciones y la terminación del procedimiento sin dictar resolución expresa, sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos correspondientes.

4.- Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 50 %.

5.- En las infracciones de especial gravedad, cometidas en la realización de actividades sujetas a autorización administrativa, la Administración Municipal podrá proponer, además de la sanción económica correspondiente, la sanción de suspensión de hasta un año de la correspondiente autorización o de cancelación de la misma. El incumplimiento de la suspensión impuesta será sancionado con una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y la revocación definitiva de la autorización si se produjere un segundo quebrantamiento.

6.- Para facilitar el cometido de los agentes de la Policía Local y hacer más comprensible la conducta infractora por los ciudadanos en general, se establece como Anexo a esta Ordenanza una relación Codificada de las Infracciones y Sanciones más habituales detalladas casuísticamente y la sanción correspondiente, cuyas cuantías serán revisadas periódicamente dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable. Dicho Anexo se complementa con el Codificado de Infracciones y Sanciones

de la Dirección General de Tráfico, sancionando con las cuantías establecidas las infracciones tipificadas en el mismo, cuando la competencia sancionadora corresponda al Alcalde

**Artículo 73.-** Competencia Sancionadora.

1.- La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2.- En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el R.D.L. 339/90, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

**Artículo 74.-** Graduación de las sanciones.

1.- Salvo que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecidas en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

2.- No tendrá el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general, y conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **CAPÍTULO 2º**

### **Medidas Cautelares**

**Artículo 75.-** No tendrá el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se establece en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 76.-** 1.- Los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia y control del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma y en los casos previstos en el artículo 70 del R.D.L. 339/90, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública o el que designe la Autoridad competente cuando, consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa general aplicable, pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el número 2 del artículo 12 de R.D. Legislativo 339/90, y cuando no se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento en zonas delimitadas en el tiempo o excedan de la autorización concedida, hasta que se logre la identificación de su conductor.

2.- La inmovilización decretada por defectos del conductor será alzada inmediatamente cuando desaparezcan éstos o si otro, con la aptitud precisa, se hace cargo de la conducción del vehículo. Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización,

traslado y depósito del vehículo, serán de cuenta del titular o de quien legalmente deba responder de él.

3.- Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

#### **Artículo 77.- Retirada del vehículo.**

1.- En los casos y por los motivos establecidos en los artículos 38 y 71 de la L.S.V. o cuando los Agentes de la Policía Local encuentren en la vía pública un vehículo que impida totalmente la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente, podrán tomar medidas que se iniciarán necesariamente, con el requerimiento al conductor propietario o persona encargada del vehículo, si se encuentra junto a éste, para que haga cesar su irregular situación y caso de no existir dicha persona o de que no atienda al requerimiento, podrán llegar hasta el traslado del vehículo a los depósitos destinados al efecto. Podrán utilizarse para el traslado, en caso de no contar con medios municipales, los servicios retribuidos de particulares.

2.- La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor, tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparece y retira el vehículo, previo pago del importe del servicio de grúa según la tarifa vigente en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

3.- El itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada y previamente anunciada en los términos de esta Ordenanza, o resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, los Agentes deberán señalizar con la posible antelación el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán retirados, si su propietario o conductor no lo hiciera, al Depósito Municipal de Vehículos o lugar designado por la Autoridad competente, no imponiéndose ningún pago por el traslado en estos casos .

4.- Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abonado del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

### **CAPÍTULO 3º**

#### **De la responsabilidad**

#### **Artículo 78.- Personas responsables.**

1.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones al vehículo. El titular del vehículo tiene el deber de

identificar al conductor responsable de la infracción, siendo sancionado si incumpliere esta obligación sin causa justificada.

## **TÍTULO VII**

### **Procedimiento sancionador y recursos**

**Artículo 79.-** Procedimiento sancionador.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud del procedimiento establecido en el R. D. 320/1994, de 25 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normas de procedimiento administrativo vigentes en cada momento.

**Artículo 80.-** Recursos.

Las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia del Alcalde u Órgano que actúe por delegación del mismo ponen fin al procedimiento en vía administrativa, siendo recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora y previa comunicación al Órgano que dictó el acto.

**Artículo 81.-** Prescripción, cancelación de antecedentes, ejecución de sanciones y cobro de multas.

En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, así como sobre ejecución de sanciones y cobro de multas, se efectuará en los términos preceptuados en los artículos 18 al 21 del mencionado Real Decreto 320/1994, en consonancia con los artículos 81 al 84 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, 2 de Marzo.

### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Ayuntamiento de Santaella, Ordenanzas o Bandos de la Alcaldía, regularan las materias contenidas en esta Ordenanza y contradigan lo por ella establecido.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que consta de 81 artículos, una Disposición Derogatoria, una Disposición Final y un ANEXO con la Relación Codificada de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, entra en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta tanto sea modificada o derogada expresamente por este Ayuntamiento.

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2.008, acuerdo publicado en el B.O.P. nº 201, de 10 de noviembre de 2008, aprobándose definitivamente y publicándose el texto íntegro para su aplicación en el B.O.P. nº 235, de 31 de diciembre de 2008, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Santaella, 2 de enero de 2009.

EL SECRETARIO GENERAL

---

**DILIGENCIA:**

La presente Ordenanza fue modificada en el apartado f) de su artículo 20º, los artículos 23º, 70º, 71º y 72º, por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2010, el acuerdo fue publicado en el B.O.P. nº 231, de 9 de diciembre de 2010, aprobándose definitivamente y comenzando su aplicación tras su publicación íntegra en el B.O.P. nº 17, de 26 enero de 2011, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Y se edita el texto íntegro de esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Santaella, 27 de enero de 2011.

EL SECRETARIO

---